

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-06/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua, a tres de agosto de dos mil veinte.¹

Sentencia que, con motivo del recurso de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, **confirma** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE31/2020, mediante la cual se aprueba el dictamen de la Secretaría Ejecutiva de dicho ente público, en relación con la solicitud de registro como agrupación política local de la asociación de ciudadanos denominada *Chihuahua Líder*, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC-04/2020.

Glosario

Actor:	Álvaro Terrazas Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Agrupación:	Asociación de ciudadanos denominada: Chihuahua Líder.
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se aprueba el dictamen de la Secretaría Ejecutiva de dicho ente público, en relación a la solicitud de registro como agrupación política local de la asociación de ciudadanos denominada <i>Chihuahua Líder</i> , en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave JDC-04/2020. (IEE/CE31/2020)
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. Antecedentes

1.1 Primer resolución del Consejo. El veintisiete de febrero, el Consejo aprobó el dictamen y la resolución de clave IEE/CE14/2020, en los que declaró improcedente la solicitud de registro de la agrupación, por incumplir con el requisito relativo a contar con un número mínimo de 1,500 miembros en cuando menos treinta municipios del estado, no inferior a cincuenta ciudadanos en cada uno de ellos.

1.2 Medio de impugnación en contra de la resolución IEE/CE14/2020. El nueve de marzo, Jaime Eddy Ramírez Méndez y Héctor Juvenal Acosta Solís, promovieron recurso de apelación (RAP-03/2020) que fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del dictamen y resolución señalados en el punto anterior. A dicho medio de impugnación se le otorgó la clave JDC-04/2020.

1.3 Determinación del Tribunal dentro del expediente JDC-04/2020. El veintiuno de abril, el Tribunal emitió sentencia en relación con el JDC-04/2020, en la cual resolvió:

PRIMERO. Se revocan los actos impugnados.

SEGUNDO. Se inaplican al caso concreto los artículos 25, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 10, inciso i), de los Lineamientos para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales, en la porción normativa tocante a no inferior a 50 ciudadanos en cada uno de ellos.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que emita un nuevo dictamen y resolución, e informe a este Tribunal, en los términos indicados en el presente fallo.

1.4 Cumplimiento del Consejo a la determinación del Tribunal en el JDC-04/2020. El veintinueve de junio el Consejo por unanimidad de votos de los consejeros electorales, aprobó la resolución, dando cumplimiento al criterio y determinación del Tribunal.

1.5 Presentación del recurso de apelación por el PRI. El dos de julio el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal en contra de la resolución impugnada.

1.6 Turno. El ocho de julio, al recibir el informe circunstanciado del Consejo, se registró y formó expediente con la clave RAP-06/2020, turnándose el mismo a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.7 Admisión. El veintidós de julio se tuvo por admitido el recurso de apelación; se abrió el periodo de instrucción; y se admitieron las pruebas presentadas por el actor.

1.8 Cierre de instrucción, circulación y convocatoria. El treinta de julio se declaró cerrada la etapa de instrucción, se circuló el proyecto y se convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El Tribunal es competente para resolver el presente recurso de apelación, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la impugnación que realiza la representación del PRI en contra de la determinación del Consejo en la resolución impugnada, la cual considera le causa un perjuicio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 293; 295, numerales 1, inciso a), y 3, inciso f); 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c); 359 y 360, numeral 1, de la Ley.

3. Procedencia del recurso de apelación

Se considera que el medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 360; cumpliéndose con la definitividad; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Debe señalarse que, Miriam Rodríguez Urbina, en su calidad de tercero interesado, refiere que el actor carece de legitimación para interponer el medio de impugnación bajo estudio, en virtud de que, según señala, éste no acreditó su personalidad ante el Consejo, por lo que considera necesario el desechamiento del medio de impugnación.

Conforme lo establecen los artículos 358, numeral 1 y 360 de la Ley, los partidos, coaliciones aspirantes a candidaturas independientes y candidatas o candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación en contra de cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

A su vez, el artículo 329, numeral 1 de la Ley señala que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hará constar, entre otros aspectos, si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes.

En ese sentido, conforme al informe circunstanciado presentado por el Instituto, tenemos que según registros que obran en los archivos de esa autoridad, se encuentra acreditada la personalidad del actor, por lo que el señalamiento realizado por el tercero interesado como causal de desechamiento resulta improcedente y, por ende, es posible realizar el estudio pormenorizado del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

4. Procedencia de los escritos de tercero interesado

De la instrumental de actuaciones se aprecia la presentación de dos escritos de tercero interesado.

4.1 Susana Jazmín Rivera Nores

Del análisis sobre la procedencia del escrito de tercero interesado que presenta Susana Jazmín Rivera Nores, en su calidad de ciudadana, este Tribunal considera que el mismo es improcedente.

Lo anterior es así, ya que, según constancia de retiro de publicación del medio de impugnación presentada por el Instituto, se tiene que el término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados previsto en el artículo 326 de la Ley culminó a las diez horas con veinte minutos del ocho de julio,² por lo que, al presentar Susana Jazmín Rivera Nores, el escrito de tercero interesado hasta el trece de julio, no

² Documental visible a foja 177 del expediente en que se actúa.

es posible otorgarle tal calidad al haber excedido el plazo previsto por la Ley.

4.2 Miriam Rodríguez Urbina

Por lo que hace al escrito como tercero interesado presentado por Miriam Rodríguez Urbina el ocho de julio, se tiene que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley, al presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; hacer constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada; acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas; y ofrecer y aportar las pruebas que considere necesarias.

5. Estudio de fondo

5.1 Determinación del Consejo en la resolución impugnada

En lo que interesa, el Consejo acordó por unanimidad de sus miembros lo siguiente:

- La aprobación el Dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave JDC-04/2020 en relación con la solicitud de registro de la agrupación.
- La procedencia y aprobación del registro de la agrupación.
- La aprobación de los documentos básicos y emblema presentados por agrupación.

- Que el registro de agrupación surtiría sus efectos a partir del uno de julio, atento a lo señalado por el artículo 25, numeral 4 de la Ley.

En ese sentido, el Consejo aprobó el registro de *Chihuahua Líder* como agrupación política local atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal dentro de la sentencia del expediente JDC-04/2020; y generó las acciones necesarias para la vigencia de dicho registro.

5.2 Síntesis de agravios expuestos por el actor

El actor manifiesta que se violentan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por dos razones esenciales:

- a) Considera que no se le respetó el derecho de audiencia en relación con la declaración de inaplicabilidad que realizó el Tribunal dentro de la sentencia al expediente JDC-04/2020, contraviniendo así lo establecido en el artículo 325, numeral 1 de la Ley; y
- b) Señala que fue incorrecta la inaplicación del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley, al estimar que los requisitos que establece la medida expuesta en el artículo son idóneos y no representan una exigencia desmedida.

En ese sentido, el actor pretende que se realice una reinterpretación del criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia del expediente JDC-04/2020, en la que se declaró la inaplicación del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley, pues considera que el dispositivo en comento se encuentra apegada a la Constitución Federal. Además de que en dicho asunto no se le tomó en cuenta como tercero interesado violentando su derecho de audiencia.

5.3 Planteamiento de la controversia y metodología de estudio

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si los hechos denunciados por el actor se encuentran apegados a derecho; es decir, si se violentó su garantía de audiencia como tercero interesado y si procede el nuevo estudio de constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley.

Para el estudio y resolución de dicha controversia, este Tribunal considera pertinente analizar, en primer término, el planteamiento relativo a la vulneración a su derecho de audiencia marcado como a), y posteriormente, examinar el agravio relativo a la supuesta incorrecta inaplicación del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley.³

5.4 Caso concreto

5.4.1 El actor refiere que se le vulneró el derecho de audiencia

El actor considera que no se le respetó el derecho de audiencia en relación con la declaración de inaplicabilidad que realizó el Tribunal dentro de la sentencia al expediente JDC-04/2020, contraviniendo así lo establecido en el artículo 325, numeral 1 de la Ley, en virtud de que:

- a) En la interposición del recurso de apelación RAP-03/2020 del índice de este Tribunal no se haya señalado en forma

³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

expresa al partido que representa (PRI) como tercero interesado; y

- b) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-04/2020, no se encuentra firme, pues el actor no tuvo la oportunidad de comparecer como tercero interesado, debido a que al radicarse éste, el Tribunal no se encontraba en funciones y, por ende, no hubo llamamiento al público en general para comparecer.

A consideración de este Tribunal, los motivos de agravio expuestos por el actor devienen **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la manifestación examinada en el inciso a), referente a que no se haya señalado al partido político que representa el actor como tercero interesado, debe decirse que según el artículo 325, numeral 1, de la Ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas, ello para efecto de que acudan terceros interesados en el asunto.

En ese sentido, a diferencia de lo expuesto por el actor, en materia electoral son los terceros interesados quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, deben acudir a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recursos correspondiente, sin que exista una carga específica para los promoventes o la autoridad responsable de señalar quién o quienes pudieran ser terceros interesados en el asunto o su llamamiento a éste, por lo que dicho motivo de agravio resulta infundado.

Aunado a lo expuesto, según la instrumental de actuaciones y de las constancias que integran el expediente RAP-03/2020 se advierte que el Instituto publicó la cédula de notificación correspondiente al momento de recibir el medio de impugnación, sin que acudieran terceros interesados en el plazo previsto por la Ley; hecho que quedó acreditado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.⁴

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN;**⁵ en el cual se establece que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Sobre esa base, la actuación realizada por el Consejo como autoridad responsable y encargada del trámite de los medios de impugnación y del Tribunal como autoridad que sustancia y resuelve fue conforme a derecho, ya que al publicarse en

⁴ Hecho notorio para este Tribunal, pues dicha constancia de publicación obra en archivos de este Tribunal en los expedientes de clave RAP-03/2014 y JDC-/04/2014.

⁵ Jurisprudencia 34/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

estrados la notificación a la ciudadanía en general se salvaguarda los derechos de audiencia de los interesados.

Ello es así pues la notificación es entendida como la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

De esta manera, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, como las que se realizan a partidos políticos y ciudadanía en general ante la interposición de un medio de impugnación, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones.

Así, la notificación por estrados a terceros interesados para hacer del conocimiento la presentación de un medio de impugnación resulta lógica y legal, sin que exista la necesidad o carga para el justiciable de la obligación de señalar a quienes considere con tal carácter. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por lo que hace agravio marcado como b) de este apartado, en el cual el actor manifiesta la radicación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-04/2020, derivada del reencauzamiento del RAP-03/2020, no se hizo del conocimiento del público en general en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley, en virtud de que el diecinueve de marzo se emitió por parte de este Tribunal acuerdo de suspensión de actividades con motivo de la contingencia sanitaria, se tiene lo siguiente.

El diecisiete de marzo, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Tribunal emitió acuerdo por virtud del cual, entre otras acciones, determinó que se continuaría con el desarrollo de sus funciones esenciales, por lo que las actividades jurisdiccionales y administrativas se realizarían con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales, en todo momento, observando las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria correspondiente; y que a partir de esa fecha se suspenderían todas las actividades académicas, congresos, convenciones y cualquier otro foro que implique la concentración de personas.⁶

En ese sentido, es claro que la actividad jurisdiccional y el proceso de sustanciación de los asuntos a cargo de este Tribunal continuó conforme a los términos de Ley, por lo que la manifestación del actor resulta imprecisa en su construcción.

En ese orden de ideas, debe señalarse también que, derivado del reencauzamiento del recurso de apelación RAP-03/2020 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-04/2020 y la radicación de éste último en el Libro de Registro, ni el Tribunal ni el Consejo como autoridad responsable estaban obligados a publicar de nueva cuenta cédula de notificación en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley, toda vez que dicha acción ya se había realizado al momento de la presentación del escrito impugnativo ante la autoridad responsable.

Debemos recordar que el reencauzamiento de los medios de impugnación o cambio de vía se genera en virtud de que algún

⁶ Hecho notorio que es posible verificar a través de la liga <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/>, en la cual se publicó en estrados físicos y digitales de este Tribunal el acuerdo referido.

interesado pudiera expresar que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.⁷

Bajo esa premisa, si se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En consecuencia, toda vez que en dicho asunto no se privó la intervención de terceros interesados al haberse colmado la exigencia prevista en el artículo 325, numeral 1 de la Ley, el motivo de lesión señalado por el actor resulta infundado. Esto es así, ya que, ante la presentación del medio de impugnación, el Consejo como autoridad responsable atendió lo dispuesto por el artículo 325, numeral 1 de la Ley y el reencauzamiento solo implicó el cambio de vía y no de los motivos de impugnación, por lo cual no existía necesidad y/ obligación de hacer de nueva cuenta del conocimiento del público en general la presentación el medio de impugnación a efecto de que acudieran como terceros interesados, de ahí lo infundado de su agravio.

⁷ Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

5.4.2 El actor señala que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley es constitucional.

El actor argumenta que el requisito previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley, consistente en contar con representación en 30 municipios, no inferior a 50 personas en cada uno de ellos, es constitucional, por lo que, si la Agrupación no lo cumplió, debe negársele el registro.

Al respecto, señala que se trata de una disposición que supera el *test* de proporcionalidad, por lo que no debe entenderse como una restricción al derecho humano de libre asociación y, en consecuencia, debe ser obedecida.

A criterio de este Tribunal, dicho agravio es **inoperante**, según se detalla a continuación.

De conformidad con el artículo 302 de la Ley, el sistema de medios de impugnación estatal tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a la Constitución Local; así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Para tal efecto, el artículo 295, numeral 1, inciso a), de la Ley, señala que uno de los fines del Tribunal es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley.

En consonancia con estas disposiciones, el artículo 374, numeral 1, de la Ley, establece que las sentencias que resuelvan de fondo los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, teniendo como posibles efectos la confirmación del acto impugnado o la revocación de este.

De este modo, resulta que uno de los objetivos que persigue la presentación de un medio de impugnación, es definir la situación jurídica de un asunto particular mediante la emisión de una sentencia que resuelva la controversia existente, motivo por el cual es fundamental que exista la posibilidad real de definir y aclarar la situación jurídica que debe prevalecer ante el escenario planteado y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos aparentemente vulnerados.

Con base en ello, debe entenderse que cuando no existe esta posibilidad, la pretensión se torna inviable y, en consecuencia, la restitución del derecho presuntamente transgredido se vuelve irrealizable.

Uno de los casos en los que se presenta esta imposibilidad, es cuando los actos se declaran firmes y definitivos, esto es, aquellos casos en los que el acto o determinación no se impugna oportunamente, o bien, cuando habiéndose impugnado, el planteamiento respectivo se rechaza, ya sea porque se declara la legalidad del acto, o bien, porque el agravio correspondiente se declara inoperante. En cualquier caso, si los argumentos se desestiman (por ser infundados o inoperantes) o se determina que son viables, y esta decisión no es impugnada, el efecto natural es que los actos causen estado, esto es, que se vuelvan incontrovertibles.

Esto, en atención a la calidad que la Constitución Local otorga a las sentencias del Tribunal, de lo que deriva que, si éstas no se controvierten, dejan de ser susceptibles de ser modificadas o revocadas a través de cualquier medio o recurso, ya que dada la naturaleza que las constituye, se vuelven inmutables por considerarse la verdad legal y por poseer la autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, tal como se desprende del apartado de antecedentes de esta sentencia, el veintiuno de abril, el Tribunal emitió la resolución del juicio ciudadano identificado como JDC-04/2020, en la cual determinó procedente, entre otras cuestiones, inaplicar al caso concreto el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley, en lo relativo a la porción normativa “no inferior a 50 personas en cada uno de ellos”.

Lo anterior, porque consideró que exigir que el respaldo a una agrupación política tenga que sustentarse en el apoyo de al menos 50 personas en cada uno de los 30 municipios exigibles, era desproporcionado e inequitativo.

En ese orden de ideas, el Tribunal ordenó al Instituto que emitiera una nueva resolución en la que no se exigiera este requisito, lo cual fue efectuado por la autoridad administrativa a través de la resolución impugnada.

Luego, a través del escrito que dio pie al recurso de apelación bajo estudio, el actor hace referencia a la validez de la porción normativa inaplicada, al considerar que sí supera un análisis de control constitucional, sin embargo, debe estimarse que dicha inaplicación tuvo verificativo el veintiuno de abril en la resolución del expediente JDC-04/2020, y no en la resolución impugnada.

En efecto, si bien es cierto que, en la resolución impugnada, el Instituto no tomó en consideración la porción normativa “no inferior a 50 personas en cada uno de ellos” prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley; esto se debe a que el Tribunal lo ordenó así y no en virtud de una decisión propia, en apego a las características del esquema de medios de impugnación de nuestro sistema electoral.

En ese sentido, la decisión de inaplicar la porción que el actor estima constitucional no fue del Instituto ni se dio a través de la

resolución impugnada, sino que tuvo lugar desde el veintiuno de abril pasado, a través de un ejercicio de control de constitucionalidad difuso por parte del Tribunal.

De lo anterior se desprende que desde el momento en que se llevó a cabo el estudio jurídico que derivó en la inaplicación de la norma, han transcurrido alrededor de noventa días, por lo que es claro que el momento procesal para impugnarla ha concluido.

Además, es de estimarse que la determinación que se controvierte fue emitida por este Tribunal, por lo que, atendiendo al sistema de medios de impugnación referido, resulta irracional que este órgano jurisdiccional revise sus propias sentencias.

Esto es así porque tal como lo señalan los artículos 86, numeral 1, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe un juicio de revisión constitucional electoral, que será sustanciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedente para controvertir las resoluciones de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, como es el caso del Tribunal.

Por tanto, si el actor estaba inconforme con la inaplicación efectuada por el Tribunal en la resolución del asunto identificado como JDC-04/2020, debió impugnarla a través de la vía idónea en el momento procesal oportuno, y no ahora como es su pretensión.

De este modo, resulta que el agravio emitido por el actor no es útil para generar un cambio en la situación jurídica planteada, pues la inaplicación que busca que se revoque ha causado estado, tras no haber sido impugnada en tiempo y forma.

Adicionalmente, es preciso aclarar que el agravio esgrimido no combate de manera frontal la determinación de inaplicar el contenido del artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley, sino que únicamente hace referencia a la validez constitucional de dicha norma, desplegando argumentos que justifican esta presunta validez, pero sin atacar, en modo alguno, lo sostenido por el Instituto.

Por tanto, el agravio debe calificarse como **inoperante**, debido a que el actor pretende controvertir una determinación que ha causado estado y que no es parte de la resolución impugnada; aunado a que no emitió pronunciamientos que buscaran contradecirla de manera cierta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

6. Resolutivos

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO** **JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO** **VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-06/2020** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el lunes tres de agosto de dos mil veinte a las catorce horas. **Doy Fe.**